



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-250

17 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2022-00046”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00046-00, vigilada Doctora **MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, Juez Primera de Familia de Florencia, en el trámite del proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento de Radicado N.º 180013184001-2014-00029-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido por esta Corporación el 2 de junio de 2022, el doctor LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, Alcalde del Municipio de Solita, formuló vigilancia judicial administrativa al proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento de Radicado N.º 180013184001-2014-00029-00, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA a cargo de la Doctora MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA, argumentando que, ha transcurrido más de ocho años de haberse radicado la demanda, sin que a la fecha se hubiera dictado sentencia de primera instancia, precisa que invoca petición a pesar que el municipio no goza de la calidad de parte en el proceso, pues le asiste un interés directo sobre los resultados del proceso, en razón que a la fecha y habiendo transcurrido más de veinte años de la desaparición del señor Diógenes Valencia Delgado (QEPD), aún se encuentra en la nómina de esta entidad, a quien le asiste un riesgo al incurrir en un posible detrimento patrimonial.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101*

de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 3 de junio de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 6 de junio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, Juez Primera de Familia de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-246 fechado 6 de junio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio de fecha 8 de junio de 2022, recibido vía correo electrónico el 9 de junio, la doctora MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA, allegó pronunciamiento donde relacionó el trámite adelantado por el Juzgado sobre el proceso objeto de esta vigilancia, en los siguientes términos:

“...por reparto realizado el 16 de enero de 2014 correspondió a este Despacho Judicial conocer de la demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor Diógenes Valencia Delgado, presentada por la señora Eliana Patricia Valencia Artunduaga, admitida a través de proveído del 21 de enero de 2014, por medio del cual se ordenó la publicación de los edictos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil.

Por medio de providencia del 13 de mayo de 2014, esta judicatura concedió término de 30 días a la parte actora para que continuara el trámite, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, es así como se allegó la primera publicación del edicto, realizado en los medios de comunicación ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, con auto del 19 de febrero de 2016, se ordenó la expedición del segundo edicto emplazatorio, allegado por la interesada mediante escrito del 10 de mayo de 2017, conforme obra a folios 47 a 53, no obstante y como informa la secretaría del Juzgado, la publicación no se realizó en el diario oficial –folio 54.

Nuevamente el Juzgado, requiere a la parte demandante, mediante proveído del 10 de julio de 2019, para que continúe con el proceso de emplazamiento del presunto desaparecido y para ello concede el término de 30 días, con la advertencia que, de no cumplir con la carga procesal impuesta, se terminaría el proceso por la figura de desistimiento tácito –folio 55.

Ante peticiones realizadas por la demandante a través de su apoderada judicial, se profiere el auto del 18 de febrero de 2021, donde se niega la expedición del tercer edicto, como quiera que la segunda publicación no se realizó en el diario oficial, providencia objeto de recurso de reposición, decidida mediante auto interlocutorio del 07 de mayo de 2021, donde se decidió ordenar la expedición del tercer emplazamiento, tal como se realizara por la secretaría del Juzgado el 18 de mayo de 2021 –folio 72, sin que a la fecha se haya allegado constancia de las publicaciones del mismo.

Ahora bien, se observa a folios 83 y 84, pronunciamiento del Juzgado del 24 de mayo de 2022, por medio del cual ordena comunicar al Alcalde del Municipio de Solita –Caquetá, que no es viable el envío de copia de la sentencia solicitada, dado que aún no se ha presentado el tercer emplazamiento por parte de los interesados y que copia del edicto fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante el 18 de mayo de 2021.

Como podrá observarse esta judicatura no incurrió en ninguno de los presupuestos o exigencias para la procedibilidad de la Vigilancia Judicial Administrativa como quiera que se ha actuado de acuerdo al estatuto procesal y se han realizado los requerimientos necesarios para la continuación del trámite, impulso que corresponde exclusivamente a la parte.”

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden

administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria judicial que conoce del proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento N.º 180013184001-2014-00029-00 que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Alcalde LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, al proceso de Declaración de Muerte Presunta

por Desaparecimiento de radicado N.º 180013184001-2014-00029-00, no se evidencia material probatorio aportado.

ii) Por su parte la Doctora MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como prueba documento en PDF del expediente escaneado del proceso objeto de esta vigilancia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El Alcalde Municipal de Solicita, LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento de Radicado N.º 180013184001-2014-00029-00, que adelanta el Juzgado Primero de Familia de Florencia, atendiendo que ha transcurrido más de ocho años de haberse radicado la demanda, sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia.

De otra parte, agrega que, si bien el municipio no goza de la calidad de parte en el proceso, le asiste un interés directo sobre los resultados del proceso, a la fecha y habiendo transcurrido más de veinte años de la desaparición del señor Diógenes Valencia Delgado (QEPD), aún se encuentra en la nómina de esa entidad, a quien le asiste un riesgo al incurrir en un posible detrimento patrimonial.

Ahora bien, respecto de la vigilancia formulada, la Doctora MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA, Juez Primera de Familia de Florencia, relacionó el trámite adelantado por el Juzgado sobre el proceso en cuestión, asignado por reparto el 16 de enero de 2014, en ese sentido, allegó copia del expediente donde se puede evidenciar que, con auto del 21 de enero de 2014 avocó conocimiento, ordenándose dar cumplimiento a lo establecido en 657 del Código de Procedimiento civil en concordancia con el artículo 97-2 del Código Civil, que disponen lo siguiente:

“Artículo 657. Presunción de muerte por desaparición. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. Como hechos de la demanda deberán expresarse sucintamente los indicados en el numeral 1. del artículo 97 del Código Civil.

2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar por edicto al desaparecido, y se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al juzgado.

El edicto contendrá un extracto de la demanda, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 97 del Código Civil, y su publicación se hará en la forma prevista en el artículo precedente

3. Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem al desaparecido.

4. El juez dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. del artículo precedente

5. Cumplidos los trámites anteriores, concluido el término probatorio y vencido el plazo de que trata el numeral 3. del artículo 97 del Código Civil, el juez dictará sentencia, y si declara la muerte presunta del desaparecido en ella fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2.

6. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso ordinario dentro de los diez años siguientes a la fecha de dicha publicación.*

En la sentencia del proceso ordinario, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.”*

“ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

(...) 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones...”

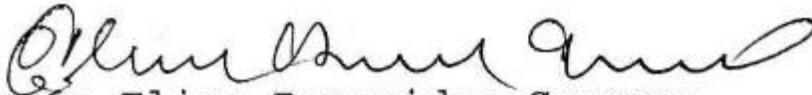
Acorde con lo anterior, la señora juez, ha indicado a esta Corporación que, luego de avocarse conocimiento y ordenar la publicación de los edictos conforme las normas en cita, el despacho judicial con auto del 13 de mayo de 2014, requirió nuevamente realizar las publicaciones previstas, es así como se allegó la primera publicación del edicto, realizado en los medios de comunicación ordenados en el auto admisorio de la demanda.

DISPONE:

ORDÉNESE a la parte demandante que dentro del término de treinta (30) días continúe el procedimiento de notificación y traslado, vencido este se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


María Elisa Benavides Guevara

El segundo edicto emplazatorio, fue allegado por la interesada mediante escrito del 10 de mayo de 2017, sin embargo, se dejó constancia en el proceso que la publicación no se realizó en debida forma, por tanto, en proveído del 10 de julio de 2019 requiere a la parte demandante, para que continúe con el proceso de emplazamiento del presunto desaparecido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



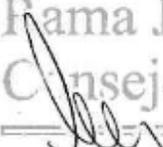
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA CAQUETÁ**

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dejo constancia que no se han completado aún las publicaciones del segundo emplazamiento, pues falta la del Diario oficial. Pasa a despacho el expediente para requerir impulso procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura


BORIS ROJAS MARTÍNEZ
Secretario.

Posteriormente, en auto sujeto de recurso, el Despacho Judicial una vez evidenció el debido cumplimiento del segundo emplazamiento señalado, en auto interlocutorio del 7 de mayo de 2021, decidió ordenar la expedición del tercer emplazamiento, sin que a la fecha se hubiere allegado constancia de las publicaciones del mismo.

DISPONE:

Primero.- Reponer el auto del 18 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento presentado por la señora ELIANA PATRICIA VALENCIA ARTUNDUAGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Ordenar la expedición del tercer edicto emplazatorio en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

Ahora bien. cabe reiterar que, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo, en ese sentido, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el alcalde quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA, ha adelantado el trámite correspondiente en el proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, que, teniendo en cuenta que no se evidenciaron actuaciones contrarias a la administración de justicia oportuna y eficaz.

Igualmente, con relación a la inconformidad señala por el doctor LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, que no se ha proferido decisión de fondo, cabe advertir que de conformidad con la norma en cita y la naturaleza del proceso, las actuaciones que se deben adelantar para que se dicte sentencia, están a cargo de la parte interesada, como lo es realizar las publicaciones de los edictos emplazatorios y que estos sean en debida forma, carga procesal que le compete a la demandante.

Recordemos que, los motivos para considerar de manera presuntiva que una persona ha muerto se sustentan en que ésta ha desaparecido del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, y pasaren dos (2) años sin haberse tenido noticia del mismo. La declaración de muerte presunta por desaparecimiento corresponde al juez del domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

han transcurrido, a lo menos, dos años. Además, ésta declaración no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, y transcurridos cuatro meses, a lo menos, desde la última citación, como se dispone en el código civil, siendo este un procedimiento que debe agotarse en debida forma.¹

Ahora bien, ha de señalarse al representante legal del municipio de solita, que la obligación de continuar con el pago de salarios y toda erogación que se genere del erario público, debe soportarse en fundamentos legales y constitucionales por lo que si el municipio avizora irregularidad alguna debe proceder a desplegar las actuaciones dentro del marco legal para normalizar la situación.

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional determina que no existió mora judicial injustificada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, si bien no se ha dictado sentencia, no quiere decir que nos encontremos ante la configuración de una mora judicial o una administración de justicia contraria a los preceptos de oportuna y eficaz, teniendo en cuenta que el curso del proceso se adelanta de conformidad a la carga procesal que tiene la parte demandante y el impulso que esta le imprima.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado en el presente trámite de vigilancia, teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, se procederá a archivar la presente diligencia.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo no se avizora por parte de la funcionaria vigilada actuaciones constitutivas de mora o dilación, siendo este requisito sine qua non para continuar con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, no dará apertura al trámite y decide archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA, Juez Primera de Familia de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la Funcionaria judicial.

¹ Código Civil, artículo 97 y siguientes.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **15 de junio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de Juez Primera de Familia de Florencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

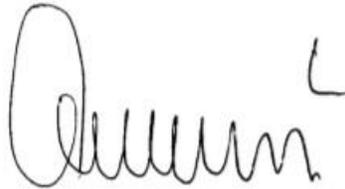
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **15 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1111e79b4d0a8cfaf7c1b917adb8fd594c30155bc528d6ca006973cd23ef0335**

Documento generado en 17/06/2022 11:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**